

Constancia Secretarial: El 4 de marzo de 2021 ingresa con solicitud de requerir a entidad pagadora sobre medidas cautelares, pasa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01938

Atendiendo a lo informado por el Jefe de Área Nomina de Pensionados del Ministerio de Defensa Nacional, en el que se abstienen de ejecutar la medida de embargo sobre la mesada pensional del ejecutado y a su vez solicita ratificación para proceder con lo ordenado mediante auto del 27 de enero de 2020. Aunado a lo anterior, obra solicitud por parte de la apoderada ejecutante en el sentido de librar los oficios correspondientes a la entidad en mención para que se sirva requerir a la mentada entidad en aras de proceder con la medida de ejecución ordenada. En este orden, se RESUELVE:

1. **NEGAR REQUERIR** al Jefe de Área de Nomina de Pensionados del Ministerio de Defensa Nacional fin de que proceda con el embargo y retención preventiva del 50% de la mesada pensional que devenga el señor Cesar Augusto Acosta Lugo, lo anterior con fundamento en lo consagrado en el artículo 156 y 344 numeral 3 del Código Sustantivo del Trabajo.

En efecto, la parte actora solicita insistir en el embargo de un porcentaje de la mesada pensional que al demandado le paga el Ministerio de Defensa; pero los artículos 173 del Decreto 1211 de 1990 y 128 del Decreto 1214 de 1990 establecen que esta prestación económica solo puede ser embargada hasta el 50% por obligaciones alimentarias insatisfechas.

Y aunque el demandante implora la aplicación de los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias T 088 de 2009 y 581 de 2011 de la H. Corte Constitucional, no debe olvidarse que para exigir la aplicación de un precedente jurisprudencial requiere de “analogía fáctica entre casos previamente decididos y casos nuevos presentados a la decisión de los jueces”¹, la que aquí no se presenta en todas sus aristas.

Es cierto que ambas providencias tratan sobre embargo de mesadas pensionales, pero los allí accionantes adquirieron ese derecho del Sistema General de Seguridad Social, específicamente del Instituto del Seguro Social (hoy Colpensiones), donde existe el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 que habilita el embargo de la mesada por “pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas”.

Pero la pensión del demandado no fue reconocida, ni pagada por este sistema, sino por el régimen especial de las Fuerzas Militares y de Policía regulado en los artículos 173 del Decreto 1211 y 128 del Decreto 1214, ambos de 1990, donde solo se permite el embargo de la asignación de retiro en un 50% por acreencias alimentarias. Trato diferencial refrendado por la H. Corte Constitucional al precisar que “la existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la fuerza pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, *“en aras equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente”*² (Sentencia T 512 de 2009).

Amen de reiterar en otra sentencia que “como expresamente sobre el artículo 173, inciso primero, del Decreto 1211 de 1990, no ha habido decisión de la Corte, habrá que reiterar en esta oportunidad la jurisprudencia expuesta, en cuanto a la constitucionalidad de la garantía de la inembargabilidad de las prestaciones sociales, pensiones, del personal de las Fuerzas Militares, tal como quedó establecido en el artículo acusado y con las excepciones que trae la propia disposición : en el caso de juicio de alimentos y la consagrada en el inciso segundo del

¹ LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El derecho de los jueces. 2ª edición. Bogotá. Legis. 2013. Pág. 109.

² Sentencia C-941 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

artículo 173 (obligaciones contraídas con "el Ramo de Defensa" (sic) de las Fuerzas Militares)" (se subraya, sentencia C 507 de 2002).

2. Se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días proceda a diligenciar y acreditar la radicación de los oficios que se libren con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de dar aplicación a la sanción por desistimiento tácito prevista en el artículo 317 *ib.*

Vencido dicho plazo en silencio, o sin que se hubiere cumplido el citado requerimiento, se le requiere para que en el término de 30 días proceda a notificar de la demandada a la ejecutada, so pena de dar aplicación a la sanción por desistimiento tácito prevista en el artículo 317 *ib.*

3. En este orden, la parte solicitante deberá estarse a lo resuelto en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

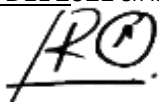


AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 48 del
27 DE AGOSTO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7a94136da96ba7613a7d230fd72c73e73d1462c00e68528c7182146e74af7e**
Documento generado en 25/08/2021 11:10:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>